

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **037**

Fecha Estado: 03/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190060300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	VLADIMIR AGUIRRE HARVEY	Auto aprobando liquidación DEL CRÉDITO	02/03/2022		
05266418900120190083000	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	CONSTRUIMOS LEAG SAS	Auto que ordena comisionar	02/03/2022		
05266418900120200062000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE BERARDO MUÑOZ PINEDA	Auto aprobando liquidación DEL CRÉDITO	02/03/2022		
05266418900120210021300	Ejecutivo Singular	COMFENALCO ANTIOQUIA	MARIBEL ORTIZ VASQUEZ	Auto aprobando liquidación DEL CRÉDITO	02/03/2022		
05266418900120210037600	Verbal	ESTEBAN SILVA VILLA	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA DE SAN ISIDRO P.H.	Auto que pone en conocimiento REQUEIRE A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO A DECRETO DE PRUEBAS.	02/03/2022		
05266418900120210042300	Ejecutivo Singular	JORGE ARTURO GOMEZ MEJIA	ANA ISABEL MAYA MEJIA	Auto que pone en conocimiento MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	02/03/2022		
05266418900120210081100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PAMELA CRISTINA POSADA	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.	02/03/2022		
05266418900120210083100	Verbal	NEPTALI DE JESUS MONTOYA CORREA	SEBASTIAN ESTEBAN ALVAREZ CAICEDO	Auto que pone en conocimiento CORRIGE AUTO. NIEGA REPOSICIÓN.	02/03/2022		
05266418900120220004800	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	ANA ISABEL MAYA MEJIA	Auto que libra mandamiento de pago	02/03/2022		

ESTADO No. 037		Fecha Estado: 03/03/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220006000	Ejecutivo Singular	CIUDADELA SAN GABRIEL P.H	BLEYDIS VICTORIA - CABARCAS NAVARRO	Auto que rechaza demanda.	02/03/2022		
05266418900120220006400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	CARLOS AUGUSTO - AGUIRRE HINCAPIE	Auto que rechaza demanda.	02/03/2022		
05266418900120220006900	Ejecutivo Singular	KATHERINE ARCIA RODRIGUEZ	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	Auto que rechaza demanda.	02/03/2022		
05266418900120220013700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	HECTOR OCAMPO NARVAEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	02/03/2022		
05266418900120220013800	Verbal	ALBERTO ALVAREZ S.A	CAMILO - LONDOÑO OSORIO	Auto admitiendo demanda	02/03/2022		
05266418900120220013900	Verbal	JOSE IGNACIO CASTRO RAMOS	BELLANETH PULGARIN RODRIGUEZ	Auto admitiendo demanda	02/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2019-00603-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Jhon Edison Orrego Isaza Vladimir Aguirre Harvey Alexander Correa Martínez
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, acorde con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60486cf2a71d5c34def7b16e588b4ee58fe35f504f10fc134a2162f6973c1991**

Documento generado en 02/03/2022 12:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-40-03-003-2019-00830-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco BBVA Colombia
DEMANDADO	Construimos L.E.A.G.S.A.S. Arcesio de Jesús Gómez Luz Edilia García Muñoz
DECISIÓN	Ordena comisionar

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud que antecede, y toda vez que no se ha realizado el secuestro del establecimiento de comercio en cuestión, se accede lo solicitado referente a expedir nuevamente despacho comisorio para la práctica de diligencia de secuestro de establecimiento de comercio, con inclusión de los datos de contacto de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e1630876b0be3e253a2c2033b19622e08f90b42181058ddace14b4fe2bca4f**

Documento generado en 02/03/2022 12:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco BBVA Colombia
DEMANDADO	Construimos L.E.A.G.S.A.S., Arcesio de Jesús Gómez y Luz Edilia García Muñoz
RADICADO	05266 41 89 001 2019 00830 00
DESPACHO COMISORIO	Nº 12

**POR SECRETARÍA DEL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

A LAS

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA DE ENVIGADO

Hace Saber:

Para que se sirva practicar la diligencia de SECUESTRO, ordenada dentro del proceso de la referencia, sobre el Establecimiento de Comercio denominado “Construimos L.E.A.G.” identificado con Matricula Mercantil Nº 149425, ubicado en la Calle 40 G Sur Nº 25 - 54 del Municipio de Envigado de propiedad del demandado

Para tal fin, se nombra como como secuestre a Rubiela del Socorro Marulanda Ramírez con número de teléfono 3342089 y 3002262878, dirección carrera Carrera 40 45 C sur 28 de Envigado y correo electrónico rubimarulanda@hotmail.com.

Se le hace saber que queda ampliamente facultado para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.).



La parte demandante se encuentra representada por el abogado Astrid Elena Pérez Gómez, portador de la T.P. 119.386 del C S de la J, y quien se localiza en la Transversal 39 No. 71 – 100 oficina 101 de Medellín, teléfono 4483192, y correo electrónico aperez@litigiovirtual.com

Se agradece su pronto auxilio y devolución.

Envigado, dos (2) de marzo de 2022.

Atentamente,

MANUELA GIRALDO RUIZ

Secretaria

Firmado Por:

Manuela Giraldo Ruiz

Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2121eb34ca95301364ad3804d44bcd8bb3fe6592db3ffa286ba627731e86a6e7**

Documento generado en 02/03/2022 02:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00620-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Confiar
DEMANDADO(S)	José Berardo Muñoz Pineda
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, acorde con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81294bd3d7f231a1e6293fe751e84cde452b0eee624a4a5b36511a8d2ff0dcb5**

Documento generado en 02/03/2022 12:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00213-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Comfenalco Antioquia
DEMANDADO(S)	Maribel Ortiz Vásquez
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, acorde con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80baf74e376b5c94153f7173696af60d0e1e7a43ebdb6f9e97f5eca52e08cbc**

Documento generado en 02/03/2022 12:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00376 00
PROCESO	Declarativo
ACCIONANTE	Esteban Silva Villa
ACCIONADO	P.R Alquería de San Isidro P.H
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante previo decreto de prueba

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a proceder al decreto de pruebas en el presente trámite, se requiere a la parte demandante a fin de que en el término de ejecutoria del presente auto allegue los archivos correspondientes a las pruebas documentales contenidas en el link anexo al escrito de demanda.

Lo anterior, toda vez que no ha sido posible para el despacho acceder al contenido del mismo dado que la cuenta oficial del juzgado pertenece a Outlook, y el vínculo remite a correo electrónico de Gmail, como se ilustra a continuación:



Iniciar sesión

Ir a Google Drive

Correo electrónico o teléfono

[¿Has olvidado tu correo electrónico?](#)

¿No es tu ordenador? Usa el modo invitados para iniciar sesión de forma privada. [Más información](#)

[Crear cuenta](#)

Siguiente



Iniciar sesión

Ir a Google Drive

Correo electrónico o teléfono

j01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

 No se ha podido encontrar tu cuenta de Google

Si has iniciado sesión en productos de Google como YouTube, inténtalo de nuevo con ese correo electrónico

[¿Has olvidado tu correo electrónico?](#)

¿No es tu ordenador? Usa el modo invitados para iniciar sesión de forma privada. [Más información](#)

[Crear cuenta](#)

Siguiente

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a584880da4650a48bf50e1b0b1b1ff791d38a95beba97366519446f379812c9**

Documento generado en 02/03/2022 12:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Número
de
Títulos

8

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
413590000573327	70545754	JORGE ARTURO GOMEZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 50.706,00
413590000577711	70545754	JORGE ARTURO GOMEZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 169.773,00
413590000582911	70545754	JORGE ARTURO GOMEZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 143.118,00
413590000587242	70545754	JORGE ARTURO GOMEZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 210.205,00
413590000591508	70545754	JORGE ARTURO GOMEZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 192.727,00
413590000595371	70545754	JORGE ARTURO GOMEZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 163.597,00
413590000599165	70545754	JORGE ARTURO GOMEZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 78.780,00
413590000602032	70545754	JORGE ARTURO GOMEZ MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 130.677,00

Total Valor \$ 1.139.583,00

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	2-mar-22	
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
7-dic-19	31-dic-19		1,5	0,00					Valor	Folio	0,00	0,00
7-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	6.000.000,00	6.000.000,00	24	100.929,51			100.929,51	6.100.929,51
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.000.000,00	30	125.326,08			226.255,59	6.226.255,59
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.000.000,00	30	127.056,01			353.311,60	6.353.311,60
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.000.000,00	30	126.400,46			479.712,06	6.479.712,06
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.000.000,00	30	124.847,91			604.559,97	6.604.559,97
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.000.000,00	30	121.850,03			726.410,00	6.726.410,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.000.000,00	30	121.429,03			847.839,03	6.847.839,03
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.000.000,00	30	121.429,03			969.268,06	6.969.268,06
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.000.000,00	30	122.450,90			1.091.718,95	7.091.718,95
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.000.000,00	30	122.811,11			1.214.530,06	7.214.530,06
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.000.000,00	30	121.248,51			1.335.778,57	7.335.778,57
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		6.000.000,00	30	119.741,85			1.455.520,42	7.455.520,42
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.000.000,00	30	117.443,90			1.572.964,32	7.572.964,32
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.000.000,00	30	116.594,89			1.689.559,21	7.689.559,21
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.000.000,00	30	117.928,47			1.807.487,68	7.807.487,68
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.000.000,00	30	117.140,83			1.924.628,51	7.924.628,51
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.000.000,00	30	116.534,19			2.041.162,70	8.041.162,70
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.000.000,00	30	115.987,65			2.157.150,36	8.157.150,36
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.000.000,00	30	115.926,89			2.273.077,25	8.273.077,25
1-jul-21	6-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.000.000,00	6	23.148,92			2.296.226,17	8.296.226,17
7-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.000.000,00	24	92.595,66	50.706,00		2.338.115,83	8.338.115,83
1-ago-21	5-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.000.000,00	5	19.351,53			2.357.467,35	8.357.467,35
6-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.000.000,00	25	96.757,63	169.773,00		2.284.451,98	8.284.451,98
1-sep-21	7-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.000.000,00	7	27.021,25			2.311.473,23	8.311.473,23
8-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.000.000,00	23	88.784,11	143.118,00		2.257.139,34	8.257.139,34
1-oct-21	6-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.000.000,00	6	23.027,28			2.280.166,62	8.280.166,62

7-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	6.000.000,00	24	92.109,13	210.205,00	2.162.070,75	8.162.070,75
1-nov-21	7-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	6.000.000,00	7	27.134,65		2.189.205,40	8.189.205,40
8-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	6.000.000,00	23	89.156,70	192.727,00	2.085.635,10	8.085.635,10
1-dic-21	6-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	6.000.000,00	6	23.488,78		2.109.123,88	8.109.123,88
7-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	6.000.000,00	24	93.955,12	163.597,00	2.039.482,01	8.039.482,01
1-ene-22	6-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	6.000.000,00	6	23.730,91		2.063.212,91	8.063.212,91
7-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	6.000.000,00	24	94.923,63	78.780,00	2.079.356,54	8.079.356,54
1-feb-22	7-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	6.000.000,00	7	28.585,89		2.107.942,43	8.107.942,43
8-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	6.000.000,00	23	93.925,06	130.677,00	2.071.190,49	8.071.190,49
1-mar-22	2-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	6.000.000,00	2	8.235,39		2.079.425,88	8.079.425,88
							3.219.008,88	1.139.583,00	2.079.425,88	8.079.425,88

Manuela Giraldo Ruiz
Secretaria

SALDO DE CAPITAL	6.000.000,00
SALDO DE INTERESES	2.079.425,88
COSTAS	456.457,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	8.535.882,88



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00423-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Jorge Arturo Gómez Mejía
DEMANDADO	Ana Isabel Maya Mejía
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, con el fin de incluir todos los abonos realizados hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales del proceso.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **\$8.535.882,88** valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db288782a5df017b624f9ba9fcf92559c94ca0ca4bff0d9fd9498f58bef0a2d0**

Documento generado en 02/03/2022 12:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Pamela Cristina Posada Ortiz
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00811 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0251

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Pamela Cristina Posada Ortiz** conforme al mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$972.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cea0652a0229eef85c5e5626508f7e1d3998d9412b5dbd8a173c2e5e81bc78**

Documento generado en 02/03/2022 12:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 00252
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00831-00
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Neptalí de Jesús Montoya
DEMANDADO	Sebastián Esteban Álvarez Caicedo y otros
DECISIÓN	Corrige auto. Niega reposición.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 19 de enero de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación del auto admisorio a los demandados y se requirió a la parte actora a fin de practicar la misma en debida forma.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de enero de la corriente anualidad se allegó constancia de remisión de la notificación personal a los demandados, sin embargo, la misma no fue tomada en cuenta toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que no se aportó la evidencia que permita verificar que la dirección de correo electrónico indicado corresponde a la utilizada por los demandados, ni constancia de entrega del mensaje.

Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición, argumentando que la notificación del auto admisorio a los demandados se realizó de conformidad con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Agregó que los demandados allegaron constancia de acuse de recibo, para lo cual allegó los documentos pertinentes y respecto a la evidencia que permita acreditar que dichas direcciones de correo electrónico corresponden a los demandados, en el escrito de demanda se informó la manera en que se obtuvieron las mismas, por lo que solicita que se reponga el auto que da por no notificada la demanda y en su lugar se declare notificada la demanda desde el envío del correo de notificación.

Dado que en el presente caso no se encuentra vinculada la parte demandada, se prescinde del traslado de dicho medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En uso del referido medio de impugnación, pretende la parte demandada que se reponga el auto con fecha del 19 de enero de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación del auto admisorio a los demandados y se requirió a la parte actora a fin de practicar la misma en debida forma.

Al respecto, estima el Despacho que en este caso no resulta procedente la revocatoria del proveído impugnado por las razones que a continuación pasan a exponerse:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*” (Negrilla fuera del texto)

Dicha norma fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C 420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del referido canon legal. No obstante, al interior de la referida providencia se indicó que la posibilidad de notificar a la parte demandada mediante correo electrónico en el marco de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de Covid 19, es una medida idónea, entre otras razones, porque *“la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias.”* A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, *garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.*” (Negrilla y subrayas fuera del texto)

En este caso, en aplicación de la mencionada norma, mediante auto del 19 de enero de 2022 se allegó constancia de remisión de la notificación personal a los demandados, sin embargo, la misma no fue tomada en cuenta toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que no se aportó la evidencia que permita verificar que la dirección de correo electrónico indicado corresponde a la utilizada por los demandados, ni constancia de entrega del mensaje.

Al respecto de entrada, estima el despacho pertinente corregir el mencionado auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C G del P, en el sentido que la notificación sobre la cual versa el pronunciamiento no corresponde a la señora Margarita María Arango Escobar, quien no es parte dentro del presente trámite, sino a la remitida a los demandados Sebastián Esteban Álvarez Caicedo y María Claudia Urrea Álvarez.

Ahora bien, esclarecido lo anterior, considera el despacho que el medio de impugnación formulado frente a la decisión contenida en el auto del 19 de enero hogaño no tiene vocación de prosperidad, por cuanto los documentos allegados como anexos del recurso no

dan cuenta de las evidencias que permitan acreditar la manera en que la parte demandante obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y que la misma efectivamente corresponde a la utilizada por los mismos.

En efecto, pese a que en el recurso de reposición se indica que en el escrito de demanda se indicó que dicha información fue suministrada por el señor Carlos Alberto Gómez Bustamante, lo cierto es que, de un lado, al verificar el escrito gestor (folio 2) tal manifestación no se evidencia al interior del mismo, pues por el contrario, expresamente se indica que *“Respecto de los correos electrónicos de los demandados, conforme a la sentencia C-420 del 2020, mi poderdante declara que desconoce la dirección electrónica de estos para fines de notificaciones”*, y de otra parte, lo indicado respecto a la forma en que se obtuvieron dichos datos corresponde a una manifestación carente de respaldo probatorio, como quiera que no se allegó evidencia alguna respecto al envío de dicha información por parte del señor Carlos Alberto Gómez Bustamante.

De otro lado, respecto a la constancia de entrega de los mensajes, las mismas fueron allegadas con posterioridad al auto del 19 de enero de 2022, por lo que al momento de adoptar dicha decisión tales constancias no reposaban en el plenario, con lo cual tampoco hay lugar a revocar la mencionada decisión.

Corolario de lo expuesto, la providencia impugnada no será objeto de revocatoria

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto del 19 de enero de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C G del P, en el sentido que la notificación sobre la cual versa el pronunciamiento no corresponde a la señora Margarita María Arango Escobar, quien no es parte dentro del presente trámite, sino a la remitida a los demandados Sebastián Esteban Álvarez Caicedo y María Claudia Urrea Álvarez.

SEGUNDO: **NO REPONER** el auto del 19 de enero de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación del auto admisorio a los demandados y se requirió a la parte actora a fin de practicar la misma en debida forma.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255758f5bbd070609abe073c5c128ed3c80b5c0277f45400553923cf3467317b**
Documento generado en 02/03/2022 12:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Ana Isabel Maya Mejía
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00048 00
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0249

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Francisco Javier Toro Osorio** y en contra de la señora **Ana Isabel Maya Mejía**, por la siguiente suma:

- \$2'000.000 como capital representados en la letra de cambio suscrita en el mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **01 de septiembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta



providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8d20a066980de8f5e0d5a92c873af943d9ed9695c28856504deb03a87c11ae**

Documento generado en 02/03/2022 12:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0247
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00060 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Ciudadela San Gabriel P.H
DEMANDADO	Bleydis Victoria Cabarcas Navarro
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207ef34c79a441049226c56aa1002141a9d448d445818ef43f845ddab06c3d6b**

Documento generado en 02/03/2022 12:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0253
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00064 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Carlos Augusto Aguirre Hincapié Eloina María García Hincapié
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d113b29d3c6a79db483fe9fefbd570682747ecdfecc9da79537f00d376d3eac1**
Documento generado en 02/03/2022 12:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0254
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00069 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Katherine Arcia Rodríguez
DEMANDADO	Seguridad Técnica Colombiana Ltda.
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4926ef8c54cdfb7f8c7e8db1a1bf5d9542849d9d9df54a2728a5dbc248971a66**

Documento generado en 02/03/2022 12:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00137 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Astrid Eliana Vargas Hernández y Héctor Ocampo Narvaez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. por intermedio de apoderada judicial, en contra de Astrid Eliana Vargas Hernández y Héctor Ocampo Narvaez, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará la parte demandante un nuevo poder, pues el aportado con la demanda, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. ya que carece de presentación personal por parte del poderdante.
2. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en el Decreto 806 de 2020, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor Alonso López Cardona, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.
3. Adecuará las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando expresamente desde que fecha pretende el cobro de intereses moratorios.



4. Excluirá las pretensiones contenidas en los numerales 8 y nueve de la pretensión primera de la demanda o en su defecto, aportará una nueva declaración de pago y subrogación de la obligación que contenga dichas obligaciones debido a que el documento aportado únicamente se certifican pagos hasta el 11 de noviembre de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b5da932c24bcbc05fa90850ca4ca15930c5bbcd264bf4a5e0d345302b0894b**

Documento generado en 02/03/2022 12:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0255
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00138 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Álvarez S.A.S.
DEMANDADO (S)	Camilo Londoño Osorio
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Alberto Álvarez S.A.S.**, en contra de **Camilo Londoño Osorio**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. **052662051001** del BANCO AGRARIO DE



COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Carolina Gutiérrez Urrego, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.281.112 y tarjeta profesional No. 199.334 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694f79c7e8bfdffd16a2e343d46c56ebed9fbc82d312f13fdb3b23854be289e6**

Documento generado en 02/03/2022 12:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0256
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00139 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	José Ignacio Castro Ramos
DEMANDADO (S)	Bellaneth Pulgarín Rodríguez
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **José Ignacio Castro Ramos.**, en contra de **Bellaneth Pulgarín Rodríguez.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. **052662051001** del BANCO AGRARIO DE



COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Jhoan Alexis Hincapié Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.282.524 y tarjeta profesional No. 256.996 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd6e596dbbbada2ac78ab4df2033ce56a0cb7aac6d5437bf3c548184dc9b333**
Documento generado en 02/03/2022 12:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>